



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE JUNÍN
E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, febrero 15 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se radica demanda con Código Único 253724089001-2024-00016-00, Tomo VII, Folio 273. Sírvasse proveer.

MARÍA CECILIA HERMOSILLA MERINO
Secretaría (E)

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Nr.012-2024. Sucesión Intestada

Código: 253724089001-2024-00016-00

Causante: GUMERCINDO SIERVO DE DIOS ACOSTA MENDEZ

Interlocutorio civil Nr.008-2024

En virtud del informe que precede, teniendo en cuenta el escrito mediante el cual se radica, así como sus anexos, verificado que la demanda si reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss, 488 y ss., del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1. DECLARAR abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada de la causante GUMERCINDO SIERVO DE DIOS ACOSTA MENDEZ C.C. 57.338, quien falleció el 16 de agosto de 2020, en la Ciudad de Bogotá, quien tuvo como último domicilio este municipio, que se acredita con el registro civil de Defunción con serial 4839876 expedido por la Notaría 31 de Bogotá.
2. RECONOCER a WILLIAM ALBERTO ACOSTA ROMERO, URIEL ACOSTA ROMERO, AMPARO ACOSTA ROMERO, NUBIA ESPERANZA ACOSTA ROMERO, LUZ ROCIO ACOSTA ROMERO y LUCY MARISOL ACOSTA ROMERO, como herederos del causante GUMERCINDO SIERVO DE DIOS ACOSTA MENDEZ, en su calidad de hijos legítimos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 3.- RECONOCER a CRISTIAN CAMILO ACOSTA PRIETO, quien concurren por representación del heredero JORGE ENRIQUE ACOSTA ROMERO, hijo del causante, y quien falleció el día 21 de abril de 1997, como consta en el registro civil de defunción con serial 565591 de la Registraduría Municipal de Sopo – Cundinamarca.
- 4.- ABSTENER el despacho por el momento de RECONOCER a FABIAN ANDRES ACOSTA SASTRE, DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE, NANTALY ANGELICA ACOSTA SASTRE, en calidad de hijos del heredero falleció JORGE ENRIQUE ACOSTA ROMERO, fallecido el 21 de abril de 1997, como consta en los registros civiles de Nacimiento y Defunción que se anexan a la demanda, quienes no han otorgado por al apoderado demandante para esta causa.
3. PREVIO A ORDENAR el emplazamiento solicitado respecto de los pretensión herederos por representación de FABIAN ANDRES ACOSTA SASTRE, DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE, NANTALY ANGELICA ACOSTA SASTRE, hijos de JORGE ENRIQUE ACOSTA ROMERO, fallecido, e hijo del causante GUMERCINDO SIERVO DE DIOS ACOSTA MENDEZ, como se acredita con la prueba documental ; SE DISPONE por secretaría, efectuar consulta en la base de datos ADRES, para establecer la información que allí pueden registrar, a efectos de surtir el acto de notificación como lo indica el art. 490 del C.G. P., para los efectos del art. 492 ibídem, en armonía con el art. 8 de la ley 2213 de 2022; **requiriéndolos** para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUNÍN
E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del Causante GUMERCINDO SIERVO DE DIOS ACOSTA MENDEZ, quien falleció el 16 de agosto de 2020. Señalando que, en vida, se identificada con la C.C. 57.338 de Emplazamiento que deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C.G.P en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, en uno de los siguientes medios escritos: El Espectador o La República, así como en una radiodifusora con amplia sintonía en la región.

5.- CUMPLIDO lo anterior se PROCEDERÁ a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de la causante en la forma prevista en el artículo 501 del C.G.P.

6. EFECTUAR, en la oportunidad respectiva, las anotaciones en los respectivos Registros Nacionales de personas emplazadas y de apertura de procesos de sucesión, en la forma y términos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

7. ORDENAR informar a la DIAN, de conformidad a lo señalado en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

8. RECONOCER PERSONERIA al Dr. JORGE HERNAN CASAS RODRIGUEZ C.C. Nr. 79.442.867 y T. P. 87.465 del C. S. de la J, como apoderado de: WILLIAM ALBERTO ACOSTA ROMERO, URIEL ACOSTA ROMERO, AMPARO ACOSTA ROMERO, NUBIA ESPERANZA ACOSTA ROMERO, LUZ ROCIO ACOSTA ROMERO y LUCY MARISOL ACOSTA ROMERO y CRISTIAN CAMILO ACOSTA PRIETO, conforme al memorial poder conferido.

7. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.


JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Juez (e)

JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE JUNÍN
E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, febrero 15 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se radica la demanda de Reivindicatorio demandante LINA CONSTANZA BELTRAN BELTRAN. Se radica Tomo VIII - folio 2768 Nr.0007-2024 y código 253724089001-2024-00011-00 Sírvase proveer.


MARÍA CECILIA HERMOSILLA MERIÑO
Secretaria (E)

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 007-2024. Reivindicatorio
Código: 253724089001-2024-00011 00
Causantes: LINA CONSTANZA BELTRAN BELTRAN
Demandado: HERNANDO AUGUSTO MEDELLIN CANTOR
Sustanciación civil No 064-2024

Visto el informe anterior, atendiendo la solicitud de la apoderada demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, encontrándose la demanda para su calificación, se DISPONE:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda REIVINDICATORIA presentada por LINA CONSTANZA BELTRAN BELTRAN, sin ser necesario ordenar la entrega de ésta y sus anexos al apoderado demandante, en razón a que, la misma se radica de manera virtual.
2. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.


JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Juez (e)

JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUNÍN
E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., febrero 15 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe al correo institucional la demanda de Pertenencia, presentada por LIGIA NATIVIDAD RODRIGUEZ y ROBERTO PEÑA, se radica al Tomo VIII - folio 2766, bajo el Numero 005-2024 y código 253724089001-2024-0008- 00. Sírvase proveer.

MARIA CECILIA HERMOSILLA MERINO
Secretaría (E)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Junín (Cundinamarca), febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Nr.05-2024. Pertenencia /Saneamiento Falsa Tradición

Código: 253724089001-2024-0008-00
Demandante: LIGIA NATIVIDAD RODRIGUEZ y otro
Demandado: BERTHA CONSUELO RODRIGUEZ y otros

Interlocutorio civil Nr.09-2024

Visto el informe anterior, efectuado el estudio de la demanda, acorde con los presupuestos exigidos por los artículos 82, 90 y 375 del C.G.P., se declara inadmisibles, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda, se subsane en los aspectos que a continuación se determinan:

1. ALLEGAR en debida forma el poder conferido por ROBERTO PEÑA, donde se pueden evidencia el cumplimiento de los requisitos que exige, el art. 74 del C. G. P, es decir con presentación por el poderdante ante Juez, Oficina Judicial o Notario, y /o, como lo indica el art. 5 de la ley 2213 de 2022. En igual sentido, el poder conferido por LIGIA NATIVIDAD RODRIGUEZ, debe ajustarse a los requisitos de las normas anteriores. (ley 2213 de 2022).
2. Aclarar o corregir los hechos y pretensiones de la demanda, en cuanto a si la pertenencia pretendida por la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o por el saneamiento de la falsa de tradición prevista en la Ley 1561 de 2012, puesto que los requisitos de ambos son diferentes (ver entre otros pronunciamientos la [STC5749-2021](#)).
3. DEBERÁ aportar copia del documento a que se refiere la Anotación 5 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 160 -23864.
4. DEBERÁ aclarar los HECHOS UNO y DOS, de la demanda, y la PRETENSION, atendiendo el certificado de M.I. 160-23863, y el levantamiento topográfico, para lo cual deberá acompañar el respectivo informe del perito, con la individualización, identificación, ubicación, linderos actuales y colindantes, del predio objeto de pertenencia, y aclarar, si lo solicitado es el 100% y /o, una parte del mismo; e indicar e individualizar, el remanente. (art. 83 C.G. P.).
- 5.- ALLEGAR el Certificado de la Agencia Catastral de Cundinamarca, para efectos de establecer la competencia, como lo dispone el art. 26, nl. 3) del Código General del Proceso.
6. RECONOCER personería al Dr. JULIAN ENRIQUE ALDANA OTALORA, C.C. 80032677 y T.P. 236.926 del C.S. de la J., como de los demandantes, togado que encuentra habilitado para el ejercicio profesional, conforme la certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.
7. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFIQUESE

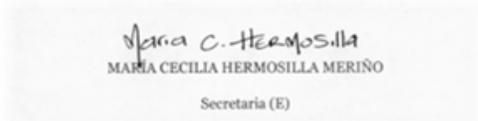
JAIIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Juez (e)

JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUNÍN
E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, febrero 15 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe al correo institucional demanda de pertenencia de PEDRO PABLO BELTRAN RODRIGUEZ. Se radica Tomo VIII - folio 274, Nr. 004-2024 y código 253724089001-2024-0007-00. Sírvasse proveer.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 004-2024. Pertenencia
Código: 253724089001-2024-00007-00
Demandante: PEDRO PABLO BELTRAN RODRIGUEZ
Demandado: MARIA DIOSELINA ACOSTA DE UBAQUE y otros

Interlocutorio civil No.010-2024

Visto el informe anterior, efectuado el estudio preliminar de la demanda, acorde con los artículos 82, 90 y 375 del C.G. del Proceso, se declara inadmisibles para que, dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los aspectos que a continuación se determinan:

1. La demanda deberá ser presentada atendiendo los presupuestos que establece el art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2), el contenido del certificado especial que ordena el art. 375 del C. G. P., así como el documento Registrado a la Anotación 06 del MI. 160-2145. Copia de la sentencia judicial, que se ORDENA allegar. Deberá, aclarar el hecho TERCERO y CUARTO en cuanto a la identificación e individualización del predio de menor extensión que se pretende adquirir por usucapión en consonancia con la pretensión. Allegar igualmente, el documento contentivo del reparto amigable a que refiere el Hecho 2) de la demanda.
- 2.- ALLEGAR el Certificado de la Agencia Catastral de Cundinamarca, para efectos de establecer la competencia, como lo dispone el art. 26, nl. 3) del Código General del Proceso.
3. ALLEGAR copia de la escritura pública No. 172 de fecha 23-06-1925 de la Notaría de Junín, mediante la cual se identifica como antecedente del derecho de dominio que es idónea para identificar e individualizar el predio de mayor extensión denominado “LAGUNA COLORADO”, con matrícula inmobiliaria No. 160-2145, de la cual se pretende segregar la porción de terreno del demandante.
4. RECONOCER personería a la Dra. ANGELICA MARIA BELTRAQN GARZON, C.C. 1069852452 y T.P. No. 399562 del C.S. de la J., como apoderada del demandante; apoderado cuya tarjeta profesional se encuentra vigente, según consulta en el aplicativo SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
5. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

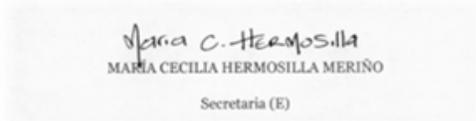
JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Juez (e)

JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUNÍN
E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, febrero 15 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe al correo institucional demanda de pertenencia de LUIS HONORIO BELTRAN RODRIGUEZ. Se radica Tomo VIII - folio 274, Nr. 008-2024 y código 253724089001-2024-00012-00. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 008-2024. Pertenencia
Código: 253724089001-2024-00012-00
Demandante: LUIS HONORIO BELTRAN RODRIGUEZ
Demandado: MARIA DIOSELINA ACOSTA DE UBAQUE y otros

Interlocutorio civil No.011-2024

Visto el informe anterior, efectuado el estudio preliminar de la demanda, acorde con los artículos 82, 90 y 375 del C.G. del Proceso, se declara inadmisibles para que, dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los aspectos que a continuación se determinan:

1. La demanda deberá ser presentada atendiendo los presupuestos que establece el art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2), el contenido del certificado especial que ordena el art. 375 del C. G. P., así como el documento Registrado a la Anotación 06 del MI. 160-2145. Copia de la sentencia judicial, que se ORDENA allegar. Deberá, aclarar el hecho TERCERO y CUARTO en cuanto a la identificación e individualización del predio de menor extensión que se pretende adquirir por usucapión en consonancia con la pretensión. Allegar igualmente, el documento contentivo del reparto amigable a que refiere el Hecho 2) de la demanda.
2. ACLARAR la diferencia de área consignada en el dictamen pericial aducido como prueba y la información registral y catastral correspondiente al predio "LAGUNA COLORADA".
- 3.- ALLEGAR el Certificado de la Agencia Catastral de Cundinamarca, para efectos de establecer la competencia, como lo dispone el art. 26, nl. 3) del Código General del Proceso.
4. ALLEGAR copia de la escritura pública No. 172 de fecha 23-06-1925 de la Notaría de Junín, mediante la cual se identifica como antecedente del derecho de dominio que es idónea para identificar e individualizar el predio de mayor extensión denominado "LAGUNA COLORADO", con matrícula inmobiliaria No. 160-2145, de la cual se pretende segregar la porción de terreno del demandante.
5. RECONOCER personería a la Dra. ANGELICA MARIA BELTRAQN GARZON, C.C. 1069852452 y T.P. No. 399562 del C.S. de la J., como apoderada del demandante; apoderado cuya tarjeta profesional se encuentra vigente, según consulta en el aplicativo SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

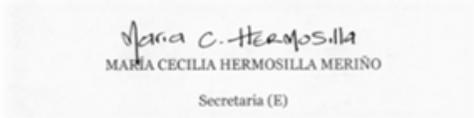
JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Juez (e)

JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUNÍN
E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, febrero 15 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe al correo institucional demanda de pertenencia de GIOMAR MARIN DUQUE. Se radica Tomo VIII - folio 269, Nr. 013-2024 y código 253724089001-2024-00018-00. Sírvasse proveer.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 013-2024. Pertenencia
Código: 253724089001-2024-00018-00
Demandante: GIOMAR MARIN DUQUE
Demandado: OTONIEL PEÑA y OTROS

Interlocutorio civil No.012-2024

Visto el informe anterior, efectuado el estudio preliminar de la demanda, acorde con los artículos 82, 90 y 375 del C.G. del Proceso, se declara inadmisibles para que, dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los aspectos que a continuación se determinan:

1. La demanda deberá ser presentada atendiendo los presupuestos que establece el art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2), es decir, deberá **indicación y determinación de la calidad en que se convoca al juicio a los demandados**, lo cual deberá estar en consonancia con el poder otorgado y el certificado especial que ordena el art. 375 del C. G. P.; es decir, contra el titular de Derechos Reales principales de Dominio que figure inscrito en el registro. Deberá, aclarar el hecho cuarto en cuanto a la identificación del predio y las partes a las que se refiere el contrato de compraventa; aclarar el hecho 16 identificando a la “comodataria”.
2. ACLARAR la diferencia de área consignada en el dictamen pericial aducido como prueba y la información registral y catastral correspondiente al predio “LOS ANDAMIOS”.
3. ALLEGAR el Certificado de Tradición a que se refiere el art. 375 del Código General del Proceso, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, que se relaciona en el numeral 7 del acápite de pruebas documentales, respecto de la M.I 160-29225.
- 4.- ALLEGAR el Certificado de la Agencia Catastral de Cundinamarca, para efectos de establecer la competencia, como lo dispone el art. 26, nl. 3) del Código General del Proceso.
5. RECONOCER personería al abogado HECTOR GABRIEL OSPINA CORTES, C.C. 1024571274 y T.P. No. 361989 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante; apoderado cuya tarjeta profesional se encuentra vigente, según consulta en el aplicativo SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

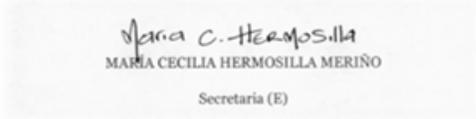

JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Juez (e)

JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUNÍN
E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, febrero 15 de 2024, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe al correo institucional demanda de pertenencia de CARLOS HUMBERTO BELTRAN RODRIGUEZ. Se radica Tomo VIII - folio 276, Nr. 015-2024 y código 253724089001-2024-00027-00. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 015-2024. Pertenencia
Código: 253724089001-2024-00027-00
Demandante: CARLOS HUMBERTO BELTRAN RODRIGUEZ
Demandado: EUCELINA BELTRAN DE ACOSTA y otros

Interlocutorio civil No.013-2024

Visto el informe anterior, efectuado el estudio preliminar de la demanda, acorde con los artículos 82, 90 y 375 del C.G. del Proceso, se declara inadmisibles para que, dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los aspectos que a continuación se determinan:

1. La demanda deberá ser presentada atendiendo los presupuestos que establece el art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2), con el contenido del certificado especial que ordena el art. 375 del C. G. P., así como el documento Registrado a la Anotación 001 del MI. 160-4966. Copia de la E. P. 279 del 03-09-1043 de la Notaría de Junín. Deberá, aclarar el hecho SEGUNDO, en cuanto a la identificación e individualización del predio, indicando si lo que se pretende adquirir por pertenencia, es el 100%, o uno de menor extensión. Allegar igualmente, el documento contentivo del reparto amigable a que refiere este Hecho.
2. ACLARAR la diferencia de área consignada en el dictamen pericial aducido como prueba y la información registral y predial correspondiente al predio "LAGUNA COLORADA".
- 3.- ALLEGAR el Certificado de la Agencia Catastral de Cundinamarca, para efectos de establecer la competencia, como lo dispone el art. 26, nl. 3) del Código General del Proceso.
4. ALLEGAR copia de la escritura pública No. 279 de fecha 13 -09-1943 de la Notaría de Junín, mediante la cual se identifica como antecedente del derecho de dominio que es idónea para identificar e individualizar el predio de mayor extensión denominado "PREDIO RURAL BERVENAL", con matrícula inmobiliaria No. 160-4966.
5. RECONOCER personería a la Dra. ANGELICA MARIA BELTRAQN GARZON, C.C. 1069852452 y T.P. No. 399562 del C.S. de la J., como apoderada del demandante; apoderado cuya tarjeta profesional se encuentra vigente, según consulta en el aplicativo SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.


JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA
Juez (e)

JUEZ